

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 109/1998. Sentencia de 14-03-2002**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. DEMOLICIÓN DE REFUGIO.

Orden de ejecución.

Suelo no urbanizable.

Imposición de multa pecuniaria.

Caducidad del expediente.

---

**Ilmo. Sr.**  
**MAGISTRADO**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a catorce de marzo de dos mil dos.

Vistos por D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como Órgano Unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 109/98 seguidos a instancia de D. A. V. L., representado y defendido por el Letrado Sr. G. A., contra el Acuerdo de 31/10/1997 por el que se impone sanción de 200.000 pesetas por construcción de un refugio en Torre del Pilar, Fase B, Parcela, del Barrio de Movera, reiterando la orden de demolición, dictada en expediente 3.009.725/92 del Ayuntamiento de Zaragoza. Con defensa del Letrado Consistorial Sr. G. R.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 23/01/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 06/03/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 17/06/1998 y en la que se suplicaba se declare nula la resolución impugnada. Mediante proveído de fecha 18/06/1998 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 06/07/1998. Tras recibirse el recurso a prueba y practicarse la que fue declarada pertinente las partes por su orden presentaron escrito de conclusiones, y en fecha 02/12/1998, quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 12/09/2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo

a la que se atribuyeron entre otros el presente recurso. Mediante proveído de fecha 07/03/2002 se designaba nuevo ponente y se indicaba que la Sentencia se dictaría por un solo Magistrado, el designado ponente.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es de doscientas mil pesetas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**— El único motivo aducido por la defensa de la demandante es la prescripción del expediente sancionador, debiendo entenderse caducidad del expediente sancionador.

Para resolver el motivo alegado será preciso acudir al examen del expediente administrativo y del mismo resulta que el expediente sancionador se incoa mediante acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 21/03/1997, y no es hasta 31/10/1997, cuando la Comisión de Gobierno acuerda imponer la sanción y reiterar la orden de demolición. Habían pasado pues, más de siete meses desde el acuerdo de incoación hasta el de resolución. Al respecto de la caducidad debe traerse aquí cita de las SS.T.S.J. Aragón de fecha 31/03/1999 y 18/07/2000, ambas de su Sección Primera que señalan: «Como se recuerda en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, en el sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 el plazo de duración máximo del procedimiento administrativo por un lado, y la caducidad por otro, eran objeto de dos regímenes jurídicos diferenciados siendo distintos sus respectivos efectos, operando únicamente la caducidad cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causa imputable al administrado, mientras que la inactividad de la Administración no provocaba la caducidad, aunque sí podía dar lugar a otras consecuencias como eran la responsabilidad disciplinaria del funcionario y el silencio administrativo. Frente a ello, la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la caducidad por causa imputable al administrado en procedimientos iniciados a solicitud del interesado —a la que se refiere el art. 92—, sí prevé la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada por parte de la Administración, en concreto en su art. 43.4, conforme al cual “cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento”. De tal distinción entre una normativa y otra se viene a hacer eco la propia Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1994...en la que se declara que “la caducidad del expediente por causa imputable a la Administración, al contrario que la producida por causa

achacable al Administrado, no estaba a la sazón regulada con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo, sin que pudiera deducirse de los arts. 49 y 61.1 de la L.P.A. invocados por el recurrente (hoy sí de los arts. 92 y 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre), más siempre sin afectar a la caducidad ni a la prescripción de las acciones”».

La Sentencia citada en primer lugar dictada en un supuesto de restauración del orden urbanístico señala en cuanto al plazo de caducidad aplicable al caso que «a falta de uno específico había de estarse al general de tres meses del art. 42 LRJ-PAC». Manteniéndose y ratificándose en la segunda igual criterio. Así las cosas y aplicando la doctrina resultante de las mencionadas resoluciones se concluye que se ha excedido del plazo previsto por la Ley y que por tanto ha sobrevenido el instituto de la caducidad, lo que lleva a la estimación del motivo y con él, del recurso interpuesto.

**SEGUNDO.**— No se aprecian motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por de D. A. V. L., contra el Acuerdo de 31/10/1997 por el que se impone sanción de 200.000 pesetas por construcción de un refugio en Torre del Pilar, Fase B, Parcela, del Barrio de Movera, reiterando la orden de demolición, dictada en expediente 3.009.725/92 del Ayuntamiento de Zaragoza dejando sin efecto la mencionada resolución por caducidad del expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.